

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 2012-00545-00

Ejecutante: Cooperativa COOMERSOL

Ejecutado: Jorge Ulises Velásquez Almanza

Tema: Solicitud de Ilegalidad

El ejecutado, Jorge Ulises Velásquez Almanza, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó memorial contentivo de una solicitud de ilegalidad del auto adiado veintisiete (27) de noviembre de 2017, mediante el cual este Despacho aprobó en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, Cooperativa COOMERSOL, por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

El apoderado judicial del Ejecutado básicamente sustenta su solicitud argumentando que la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito aprobada por la suma de \$16.224.551,15, más las costas aprobadas por valor de \$1.197.492,58, lo cual arroja un quantum de Diecisiete Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$17.422.043,73), el cual fue cancelado con depósitos judiciales reclamados en el transcurso del tiempo por la parte ejecutante de la siguiente manera: \$2.295.826,00 fol. 33, \$602.824,00 fol. 35, \$2.340.336,00 fol. 37, \$1.477.425,00 fol. 39, \$1.490.955,00 fol. 41, \$2.681.767,00 fol. 44, \$1.890.336,00 fol. 47, \$3.270.530,00 fol. 50 y \$991.107,00 fol. 53; pagos estos que fueron efectuados antes de la presentación de la liquidación adicional del crédito de la que hoy reniega su aprobación.

Continúa indicando que la suma de los valores anteriormente identificados es de Diecisiete Millones Cuarenta y Un Mil Ciento Seis Pesos (\$17.041.106,00), la cual restada al monto de la liquidación inicial y las costas arrojarían un saldo (hasta antes de presentar la liquidación adicional), de Trecientos Ochenta Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Setenta y Tres centavos (\$380.937,73).

Afirma que sobre el valor señalado anteriormente debió la parte ejecutada presentar liquidación adicional del crédito, y no sobre los valores de capital inicial e intereses iniciales, pues como ha señalado los saldos de la liquidación inicial se venían pagando.

Finalmente, indica que al dos (2) de noviembre del 2017, su apadrinada no adeudaba la suma señalada en la liquidación adicional del crédito aprobada, pues solo restaba Ochocientos Noventa Y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos (\$894.937,00), según liquidación de crédito que anexa a al escrito, suma esta que, según este, se encuentra ampliamente superada con los desembolsos realizados en los depósitos judiciales cancelados desde el folio 60 hacia delante, restándole a su cliente una devolución que resume con la siguiente operación matemática: \$3.075.807,00 fol. 60 + \$3.903.019,00 fol. 66 + \$1.799.995,00 fol. 71 + \$1.796.737,00, lo que arroja la suma de \$10.575.558,00 - \$894.937,00 = Nueve Millones Seiscientos Ochenta Mil Seiscientos Veintiún Pesos (\$9.680.621,00), que a su juicio fueron cancelados demás en el proceso.

Con fundamento en ello, se reitera, solicita que se declare la ilegalidad del auto adiado veintisiete (27) de noviembre de 2017, con el cual este Despacho aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la Ejecutante Cooperativa COOMERSOL.

CONSIDERACIONES

Nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P., doctor Rodrigo Escobar Gil, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual *“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”³*.

En dicha providencia este tribunal concluyó que, por regla general, al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, pero, admite la excepción

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.

establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual “*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*”⁴, sí y solo sí “*cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*”⁵

En aras de resolver la solicitud de ilegalidad aquí deprecada, se hace necesario recordar que la Cooperativa COOMERSOL, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra Jorge Ulises Velásquez Almanza, para obtener el pago de la suma de Trece Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$13.500.000,00), por concepto de capital, más los intereses corrientes causados a la tasa de 20,89% anuales vencidos desde el treinta (30) de julio hasta el treinta (30) de septiembre de 2012, más los moratorios a la tasa del 31,34% anuales vencidos desde el primero (1) de octubre de 2012, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causaran en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado con auto de la data trece (13) de noviembre de 2012⁶, y en Auto proferido el diez (10) de diciembre de 2012, por solicitud de la apoderada judicial de la parte Ejecutante, se ordenó el embargo y retención previa del 30% de la mesada que devenga el ejecutado JORGE ULISES VELÁSQUEZ ALMANZA, como pensionado del FOPEP⁷, lo cual le fue comunicado al tesorero pagador de dicha entidad con Oficio No. 0118 del treinta (30) de enero de 2013⁸.

El auto que libro mandamiento de pago fue notificado por aviso al Ejecutado JORGE ULISES VELÁSQUEZ ALMANZA, el veintidós (22) de marzo de 2013, y como quiera que este no presentó medio de defensa alguno, por proveído del diez (10) de mayo de 2013, se decidió seguir adelante con la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago, y a su vez se ordenó a las partes contendientes presentar liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento⁹.

⁴ Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

⁵ Sentencia T-1274 del 2005.

⁶ Folio 9 del cuaderno principal.

⁷ Folio 6 del cuaderno de cautelas.

⁸ Folio 7 del cuaderno de cautelas.

⁹ Folios 21 y 22 del cuaderno principal.

El veinte (20) de mayo de 2013, la apoderada judicial de la Cooperativa ejecutante presentó liquidación del crédito por Dieciséis Millones Doscientos Veinticuatro Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Quince centavos (\$16.224.551,15), que incluye capital e intereses hasta el diecisiete (17) de mayo de 2013, la cual previo traslado, fue aprobada por no haber sido objetada y estar conforme a la ley. En esa misma providencia, se señalaron las agencias en derecho por la suma de Un Millón Ciento Treinta y Cinco Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (\$1.135.718.58) ¹⁰.

El veinte (20) de septiembre de 2013, la Secretaría de este Despacho Judicial liquidó las costas del proceso por Un Millón Ciento Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta y ocho Centavos (\$1.197.492,58) ¹¹, y una vez se dio traslado de ellas, fueron aprobada en providencia del siete (7) de octubre de 2013¹². Luego entonces, el capital, intereses y costas procesales liquidados hasta ese estadio arrojaban la suma de Diecisiete Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$17.422.043,73).

Luego, con auto del primero (1) de noviembre de 2013, corregido el quince (15) del mismo mes y año, se ordenó entregar a la apoderada judicial de la Cooperativa ejecutante una serie de títulos de depósitos judiciales descontados de la mesada pensional percibida por el Ejecutado JORGE ULISES VELÁSQUEZ ALMANZA, así como aquellos que se siguieran descontando hasta completar el monto de la liquidación del crédito y las costas¹³, siendo estos los siguientes:

Orden de Pago No.	Fecha	Valor	Folio
26936	2/12/2013	\$2.995.826,00	33
27039	23/01/2014	\$602.824,00	35
27763	8/10/2014	\$2.340.336,00	37
27936	18/12/2014	\$1.477.425,00	39
28401	10/07/2021	\$1.490.955,00	41
28972	8/12/2015	\$2.681.767,00	44
1003202	26/05/2016	\$1.890.336,00	47

¹⁰ Folio 25 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 26 del cuaderno principal.

¹² Folio 28 del cuaderno principal.

¹³ Folios 30 y 31 del cuaderno principal.

201000121	16/12/2016	\$3.270.530,00	50
2017000631	27/10/2017	\$991.707,00	53

Lo que sumado arroja el quantum de Diecisiete Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Seis Pesos (\$17.741.706,00).

El dos (2) de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte Ejecutante presentó una liquidación adicional del crédito en la que, incluyó todos y cada uno de los títulos de depósitos judicial que le habían sido pagados hasta esa fecha¹⁴, liquidación de la que se corrió traslado el veintiuno (21) de noviembre de 2017, por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada¹⁵, **quien no presentó objeción alguna**, lo que llevó a este Despacho Judicial a aprobarla con auto del veintisiete (27) de noviembre de 2017¹⁶, pues a su vez consideró que se ajustaba a derecho.

Ahora, a juicio del apoderado judicial de la parte Ejecutada, está liquidación no debió haber sido aprobada por este despacho, pues en ella la apoderada judicial de la Cooperativa Ejecutante no debitó los Diecisiete Millones Cuarenta y Un Mil Ciento Seis Pesos (\$17.041.106,00), que le habían sido pagados en títulos de depósito judiciales, argumento este contrario a la realidad, pues, tal como se indicó anteriormente, esta incluyó todos y cada uno de los títulos que le habían sido pagados hasta la fecha en que presentó la reliquidación.

Y es que, el apoderado judicial del Ejecutado, Jorge Velásquez Almanza, pretendía que su contraparte descontara directamente del capital e intereses los abonos que en este proceso se han efectuado, lo cual queda claro cuando hace la operación aritmética de restarle al total de la liquidación del crédito y las costas procesales,- Diecisiete Millones Cuatrocientos Veintidós Mil Cuarenta y Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$17.422.043,73)-, el quantum de Diecisiete Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Seis Pesos (\$17.741.706,00), que le habían sido pagados en títulos, ello sin tener en cuenta que el art. 1653 del C.C., claramente señala que **"si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses"**, a no ser que el acreedor consienta expresamente que se le impute a capital, lo cual no ha acaecido en este caso, por el contrario, en la liquidación adicional que presentó la poderdante de la

¹⁴ Ver folio 54 del cuaderno principal

¹⁵ Folio 55 del cuaderno principal.

¹⁶ Ver folio 56 del cuaderno principal.

Cooperativa Ejecutante, como acostumbra por ley a hacerlo este Juzgado, los abonos primero los imputó a los intereses.

El litigante a su vez olvida que los intereses se generan desde que la obligación se hace exigible, hasta que se verifique su pago total (capital e intereses), así como las costas procesales, y en el caso sub examine de los abonos efectuados por su prohijado no alcanzaron siquiera para imputar un solo peso al capital, solo cubrieron parte de los intereses que se han causado en el discurrir del proceso.

A modo de ejemplo, si tomamos el capital que aquí se cobra, que no es otro que Trece Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$13.560.000,00), y liquidamos solo un mes de intereses moratorios (30 días), a la tasa indicada en el mandamiento de pago, 31,34% anuales vencidos, estos nos arrojaría el quantum de Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$354.142,00), y los descuentos efectuados a la mesada pensional del ejecutado Jorge Ulises Vásquez Almanza, por concepto de embargo para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 fueron: \$282.167,00, \$287.637, \$298.191,00, \$318.371,00, \$336.683,00, y \$349.743,00, y solo para el año 2019, dicho descuento superó el equivalente a los intereses de mora, \$361.574,00¹⁷.

Luego entonces, imposible es que la obligación que por esta vía se reclama esté solucionada, como lo indica el apoderado judicial del ejecutado, pues los descuentos que le hacían mensualmente no alcanzaban a cubrir siquiera los intereses moratorios que se causaba en el respectivo mes ¿cómo podía entonces imputarse suma alguna al capital?

Al margen de ello, llama poderosamente la atención de este Despacho que el apoderado judicial del ejecutado solicite la ilegalidad de una providencia que fue proferida hace más de cuatro años, dejando a un lado el principio de inmediatez que rige las actuaciones procesales, providencia esta frente a la cual su prohijado no ejerció los mecanismos de impugnación señalados en nuestra codificación procesal.

Así las cosas, como quiera que la reliquidación del crédito que fue aprobada por auto adiado veintisiete (27) de noviembre de 2017, se ajusta a derecho, este Despacho judicial negará la solicitud de ilegalidad deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

¹⁷ Y de ese año solo se alcanzaron a pagar tres títulos.

De otro lado, como quiera que la Secretaría del Despacho no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 446, numeral segundo, del C.G.P., de correr traslado a la nueva liquidación adicional del crédito presentada por la parte Ejecutante, se le ordenará lo propio.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído, niéguese la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del Ejecutado Jorge Ulises Velázquez Almanza.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 446, numeral segundo, del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, Cooperativa COOMERSOL, córrasele traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Efectuado lo anterior, de forma inmediata ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Téngase al doctor LEONARDO ANDRÉS BERRIO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.102.839.028 expedida en Sincelejo, Sucre, y T.P. No. 278.850 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Ejecutado Jorge Ulises Velázquez Almanza, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a864161e383de0c371552c9080a37a3ec51b056f433cb2c6728c6b484ed80a**

Documento generado en 10/12/2021 10:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>